Firmado digitalmente por BOCANEGRA DIAZ Jefferson Augusto FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.09.2024 17:50:25 -05:00

Firmado digitalmente por SIFUENTES HUAMAN Mariela Nereida FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.09.2024 16:53:14 -05:00

Firmado digitalmente por SAAVEDRA ALBURQUEQUE Paola FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.09.2024 18:04:07 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 3371-2024-TCE-S6

Sumilla: *La presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.*

Lima, 25 de septiembre de 2024.

VISTO en sesión del 25 de septiembre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2399/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la proveedora **BENNY YASMINE OROSCO REINOSO**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 0001268 del 23 de noviembre de 2018, emitida por la OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES - ONPE, para la contratación del "*Servicio de transmisión en medios – Avisos en emisoras televisivas de alcance regional –Segunda Elección para gobernador y vicegobernador regional 2018"*; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de noviembre de 2018, la OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES - ONPE, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 0001268[1] a favor de la señora BENNY YASMINE OROSCO REINOSO, en lo sucesivo **la Proveedora**, por el importe de S/ 8 467.68 (ocho mil cuatrocientos sesenta y siete con 68/100 soles), para la contratación del "*Servicio de transmisión en medios – Avisos en emisoras televisivas de alcance regional –Segunda Elección para gobernador y vicegobernador regional 2018"*, en adelante la **Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad que se realizó se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Oficio N° 000133-2021-GAD/ONPE[2] y Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero[3], presentados el 15 de abril de 2021 ante

1 Obrante a folio 345 del expediente administrativo en formato PDF.
2 Obrante a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.
3 Obrante a folios 3 al 4 del expediente administrativo en formato PDF.

la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad presentó su denuncia, poniendo en conocimiento que la Proveedora habría presentado, como parte de su cotización, supuesta información inexacta, para lo cual adjuntó el Informe N° 000045-2021-SGAD-GAJ/ONPE del 21 de enero de 2021[4] y el Informe N° 00116-2021-SGL-GAD/ONPE del 15 de enero de 2021, en el cual señaló lo siguiente:

i. Mediante la Resolución Jefatural N° 000254-JN/ONPE del 19 de noviembre de 2018, se aprobó el Plan de Medios Campaña Comunicacional "Segunda Elección para Gobernador y Vicegobernador Regional 2018-SER 2018" Versión 00, noviembre 2018, en el cual se indicó que la participación en el medio televisivo SOL TV CANAL 13 de OROSCO REINOSO BENNY YASMINE, con cobertura en el departamento de Apurímac, provincia y distrito de Andahuaylas, sería de acuerdo al siguiente detalle:

8.1.8 SOL TV CANAL 13
OROSCO REINOSO BENNY YASMINE – RUC: 10706157901
(Apurímac, Andahuaylas)

La Participación comercial en este medio será con spots rotativos de 30 segundos:

MEDIO	PROGRAMA	TIPO	DURACIÓN (Segundos)	CANTIDAD
SOL TV CANAL 13	ROTATIVOS	Spot	30	104
TOTAL				104

La inversión en este medio es de S/ 8,467.68 incluido el IGV, por la transmisión de 104 elementos.

ii. En atención a dicho plan de medios, se contrató con personas naturales y jurídicas para que brinden los servicios de trasmisión en medios – avisos en radioemisoras y emisoras televisivas de alcance local y regional.

iii. De acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 7 de los Términos de Referencia[5], se requirió que el proveedor a contratar cuente con autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para prestar el servicio de radiodifusión, lo cual debía sustentarse mediante una declaración jurada simple.

En atención a ello, mediante correo electrónico recibido por la Jefa del Área de Programación de la Subgerencia de Logística, señora Laura L. Curotto Vásquez – lcurotto@onpe.gob.pe -, el 23 de noviembre de 2018[6], a las 12:05, a través de la dirección de correo electrónico soltvcanalsur@yahoo.es, la

4 Obrante a folios 25 al 28 del expediente administrativo en formato PDF.
5 Obrante a folios 330 al 333 del expediente administrativo en formato PDF.
6 Obrante a folio 335 del expediente administrativo en formato PDF.

Proveedora remitió la documentación solicitada en los términos de referencia.

iv. El 23 de noviembre de 2018, se emitió la Orden de Servicio N° 1268, para la contratación del "Servicio de transmisión en medios – Avisos en emisoras televisivas de alcance regional – SER 2018", Pedido de Servicio N° 03660, Cobertura: Apurímac, a favor de la Proveedora.

v. Precisa que, la prestación de los servicios de radiodifusión, debía ser sonora o por televisión de señal abierta, siendo dicha actividad regulada por ley, de conformidad con el artículo 14 de la Ley N° 28278 – Ley de Radio y Televisión, para la cual se requiere contar previamente, con autorización otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Así, recalca que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión.

De otro lado, acota que resulta menester indicar que, de acuerdo al artículo 27 de la Ley de Radio y Televisión, requerirá autorización previa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la afectación de los derechos conferidos para prestar un servicio de radiodifusión mediante arrendamiento, estableciendo como única condición que haya transcurrido por lo menos un año del otorgamiento de la autorización.

vi. Al respecto, en el marco de la fiscalización posterior realizada sobre los documentos presentados por la Proveedora, mediante Oficio N° 000005-2020-SGL-GAD/ONPE del 20 de enero de 2020[7] y Oficio N° 000039-2020-SGL-GAD/ONPE del 9 de julio de 2020[8], se solicitó a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones informar si aquella contaba con autorización para prestar el servicio de radiodifusión, durante el periodo comprendido desde el 28 de agosto hasta el 23 de noviembre de 2018, en el distrito de Andahuaylas, en la provincia de Andahuaylas, del departamento de Apurímac.

vii. En respuesta, mediante Oficio N° 1565-2020-MTC/28.01 del 24 de julio de 2020[9], la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones informó que la Proveedora no contaba con autorización en la localidad y en el periodo en consulta;

7 Obrante a folios 30 al 38 del expediente administrativo en formato PDF.
8 Obrante a folios 39 al 48 del expediente administrativo en formato PDF.
9 Obrante a folios 49 al 57 del expediente administrativo en formato PDF.

asimismo, precisó que el Canal 13 se encontraba autorizado para el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP.

viii. Por lo tanto, la Declaración jurada de titular de la frecuencia, presentada el 23 de noviembre de 2018 por la Proveedora, contiene información inexacta, toda vez que aquella no podía irrogarse la condición de ser titular de una autorización para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión en el departamento de Apurímac, provincia y distrito de Andahuaylas, a través del CANAL 13, en tanto que ello no guardaba relación con la realidad en ese momento. A partir de lo cual, se advierte que la Proveedora presentó la referida declaración con la finalidad de cumplir con lo indicado en el literal a) del numeral 7 de los Términos de Referencia. Cabe destacar que, de no haber remitido la citada declaración, debidamente suscrita, precisando que contaba con autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para operar la frecuencia CANAL 13 en el departamento de Apurímac, provincia y distrito de Andahuaylas, aquella no habría cumplido con tal requisito y, por ende, no habría contado con la documentación requerida para el perfeccionamiento de dicha contratación.

ix. Por lo anterior, se advierten indicios de que la Proveedora habría presentado información inexacta como parte de su cotización, contenida en la Declaración Jurada de Titular de la Frecuencia del 23 de noviembre de 2018.

3. Con decreto del 12 de diciembre de 2023[10], se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Proveedora, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su cotización, información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, contenida en:

i. Declaración Jurada de Titular de la Frecuencia del 23 de noviembre de 2018, en la cual se señala que la Proveedora cuenta con autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para operar la frecuencia Canal 13 del distrito de Andahuaylas, en la provincia de Andahuaylas, del departamento de Apurímac[11].

ii. Declaración Jurada de Cumplimiento de TR y/o ET del 23 de noviembre de 2018, suscrita por la Proveedora, mediante el cual señala que cumple con lo solicitado por la Entidad en los términos de referencia y en las especificaciones técnicas[12].

10 Obrante a folios 350 al 354 del expediente administrativo en formato PDF.
11 Obrante a folio 341 del expediente administrativo en formato PDF.
12 Obrante a folio 336 del expediente administrativo en formato PDF.

En virtud de ello, se le otorgó a la Proveedora el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. A través de la Carta N° 01-2024-BYOR[13], presentada ante la Mesa de Partes del Tribunal el 9 de enero de 2024, la Proveedora señala que *"comunico que en su oportunidad se hizo el descargo y/o se solicitó para que se declare nulo o sin efecto la Resolución N° 2464-2021-TCE/S2 del 24 de agosto del 2021"*. Además, refiere que adjunta una serie de documentos que evidencian su *"descargo y/o mi solicitud para que se declare nulo o sin efecto la Resolución N° 2464-2021-TCE/S2 del 24 de agosto de 2021"*.

A tal efecto, adjunta los siguientes documentos: i) Cédula de notificación N° 80680/2023.TCE, ii) Carta N° 03-2021-BYOR del 24 de febrero de 2021[14] que corresponde a los descargos presentados en el marco del Expediente N° 175-2021/TCE[15], iii) la Carta N° 04-2021-BYOR-ANDAHUAYLAS del 14 de diciembre de 2021[16], referida a su solicitud de nulidad o que se deje sin efecto la Resolución N° 2464-2021-TCE/S2 del 24 de agosto del 2021, iv) el Convenio de Cooperación Empresarial del 1 de marzo de 2018[17] suscrito entre la Empresa Radiodifusora 1160 S.A. y Hugo Orosco Vivanco; v) el Contrato del Servicio de Publicidad del 1 de julio de 2018[18] suscrito entre Hugo Orosco Vivanco y Benny Yasmine Orosco Reinoso; vi) la Carta N° 01-2022-BYOR del 19 de abril de 2022[19] mediante la cual solicita que el Tribunal se pronuncie sobre lo expuesto en la Cartas Nos. 03-2021-BYOR y N° 04-2021-BYOR-ANDAHUAYLAS, así como reitera su solicitud de pronunciamiento del Tribunal respecto a su pedido de nulidad de la Resolución N° 2464-2021-TCE/S2 del 24 de agosto del 2021, vii) Carta N° 02-2022-BYOR del 8 de junio de 2022, mediante la cual solicita que el Tribunal se pronuncie sobre lo expuesto en la Cartas Nos. 03-2021-BYOR y N° 04-2021-BYOR-ANDAHUAYLAS los cuales están vinculados al pedido de nulidad de la Resolución N°2464-2021-TCE/S2 del 24 de agosto del 2021.

5. Mediante decreto del 1 de febrero de 2024[20], se dispuso tener por apersonada a la Proveedora y por presentados sus descargos. Asimismo, se señaló tenerla por

---

13 Obrante a folios 363 del expediente administrativo sancionador en archivo PDF.
14 Obrante a folio 370 del expediente administrativo sancionador en archivo PDF.
15 Dicho procedimiento concluyó con la emisión de la Resolución N° 2464-2021-TCE-S2 del 24 de agosto de 2021
16 Obrante a folios 372 al 373 del expediente administrativo sancionador en archivo PDF.
17 Obrante a folios 374 al 380 del expediente administrativo sancionador en archivo PDF.
18 Obrante a folios 381 al 382 del expediente administrativo sancionador en archivo PDF.
19 Obrante a folio 384 del expediente administrativo sancionador en archivo PDF.
20 Obrante a folio 388 del expediente administrativo en formato PDF.

notificada válidamente, toda vez que realizó actuaciones procedimentales que permiten suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido del decreto del 12 de diciembre de 2023, que dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador en su contra, ejerciendo válidamente su derecho de defensa, de conformidad con lo previsto en el numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En tal sentido, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 2 de febrero de 2024.

6. Con decreto del 26 de marzo de 2024[21], se dejó sin efecto el decreto del 1 de febrero de 2024, debido a que en el cuadro consignado en el numeral 1 del citado decreto de inicio, no se consignó la documentación sustentatoria en base a la cual se determinaron los indicios de la presentación de presunta información inexacta.

7. Por decreto del 2 de abril de 2024[22], se dejó sin efecto el decreto del 12 de diciembre de 2023 por la razón señalada anteriormente, y se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Proveedora, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su cotización, información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, contenida en:

i. Declaración Jurada de Titular de la Frecuencia del 23 de noviembre de 2018, en la cual se señala que la Proveedora cuenta con autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para operar la frecuencia Canal 13 del distrito de Andahuaylas, en la provincia de Andahuaylas, del departamento de Apurímac[23].

ii. Declaración Jurada de Cumplimiento de TR Y/O ET del 23 de noviembre de 2018, suscrita por la Proveedora, mediante la cual señala que cumple con lo solicitado por la Entidad en los términos de referencia y en las especificaciones técnicas[24].

8. Por decreto del 14 de mayo de 2024[25], se dispuso notificar a la Proveedora con el decreto del 2 de abril de 2024 al domicilio consignado en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, ubicado en *"Av. Martinelly Nro. 590 (Lado de Paccha J. Maria Arguedas) Apurímac, Andahuaylas, Andahuaylas"*, de conformidad con lo

21 Obrante a folio 399 del expediente administrativo en formato PDF.
22 Obrante a folios 400 al 403 del expediente administrativo en formato PDF.
23 Obrante a folio 341 del expediente administrativo en formato PDF.
24 Obrante a folio 336 del expediente administrativo en formato PDF.
25 Obrante a folios 413 al 414 del expediente administrativo en formato PDF.

establecido en el artículo 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y en el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE, a fin que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

9. Mediante decreto del 25 de junio de 2024, se indicó que, habiendo la Secretaría del Tribunal verificado que la Proveedora no se apersonó ni presentó descargos, pese a haber sido debidamente notificada el 30 de mayo del mismo año con el decreto del inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través de la Cédula de Notificación N° 32881/2024.TCE[26], se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos. En tal sentido, se remitió el expediente administrativo a la Sexta Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido el 26 de junio de 2024.

10. Por decreto del 12 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE, publicada el 2 de julio de 2024, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconformación de las salas del Tribunal, y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE del 18 de junio de 2021, que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconformación de Salas y/o expedientes en trámite, se remitió el expediente administrativo a la Sexta Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido el 12 de julio de 2024.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad de la Proveedora por haber presentado, como parte de su cotización, supuesta información inexacta; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción.

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio

[26] Obrante a folios 415 al 418 del expediente administrativo en formato PDF.

en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal i) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos que contendrían la información cuestionada como inexacta fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal o al RNP.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes

se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad.

6. Al respecto, debe acotarse que, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

7. Es así que, la presentación de un documento con información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

8. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del

mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

9. En el caso materia de análisis, se imputa a la Proveedora haber presentado, como parte de su cotización, supuesta información inexacta, contenida en los siguientes documentos:

i. Declaración Jurada de Titular de la Frecuencia del 23 de noviembre de 2018, en la cual se señala que la Proveedora cuenta con autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para operar la frecuencia Canal 13 del distrito de Andahuaylas, en la provincia de Andahuaylas, del departamento de Apurímac[27].

ii. Declaración Jurada de Cumplimiento de TR Y/O ET del 23 de noviembre de 2018, suscrita por la Proveedora, mediante la cual señala que cumple con lo solicitado por la Entidad en los términos de referencia y en las especificaciones técnicas[28].

Respecto a la presentación efectiva de los documentos que contienen la información cuestionada

10. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos que contienen la información cuestionada ante la Entidad y **ii)** la inexactitud de la información cuestionada, siempre que se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección.

11. En el presente caso, de la información que obra en el expediente, se aprecia que la documentación con la información cuestionada fue presentada ante la Entidad el **23 de noviembre de 2018** por la Proveedora, como parte de su cotización.

Por tanto, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del

27 Obrante a folio 341 del expediente administrativo en formato PDF.
28 Obrante a folio 336 del expediente administrativo en formato PDF.

quebrantamiento de la presunción de veracidad que reviste a la información cuestionada.

Respecto de la supuesta inexactitud del contenido del documento consignado en el numeral i) del fundamento 9.

12. Se cuestiona la veracidad de la información contenida en la Declaración Jurada de Titular de la Frecuencia del 23 de noviembre de 2018, en la cual la Proveedora señala que tiene autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para operar la frecuencia Canal 13 del distrito de Andahuaylas, en la provincia de Andahuaylas, del departamento de Apurímac.

Para mejor ilustración, se muestra a continuación el referido documento:

Red Nacional de Radio y Televisión

SOL TV EL CANAL DEL SUR

Global TV

DECLARACIÓN JURADA DE TITULAR DE LA FRECUENCIA

Señores
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES - ONPE
Presente.-

Yo BENNY YASMINE OROSCO REINOSO, identificado con DNI. N° 70615790 en mi calidad de representante de SOL TV CANAL 13 de la empresa OROSCO REINOSO BENNY YASMINE, declaró bajo juramento que mi representada cuenta con la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para operar la frecuencia Canal 13 del distrito de ANDAHUAYLAS, en la Provincia de ANDAHUAYLAS, del departamento de APURIMAC.

Andahuaylas, 23 de noviembre de 2018

Benny Y. Orosco Reinoso
PRODUCCION GENERAL

BENNY YASMINE OROSCO REINOSO
DNI N°: 70615790

13. En virtud de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, mediante Oficio N° 000005-2020-SGL-GAD/ONPE del 20 de enero de 2020[29] y reiterado con Oficio N° 000039-2020-SGL-GAD/ONPE del 9 de julio de 2020[30], solicitó a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones informar si la Proveedora contaba con autorización para prestar el servicio de radiodifusión, durante el periodo comprendido desde el 28 de agosto hasta el 23 de noviembre de 2018, en el distrito de Andahuaylas, en la provincia de Andahuaylas, del departamento de Apurímac.

29 Obrante a folios 30 al 38 del expediente administrativo en formato PDF.
30 Obrante a folios 39 al 48 del expediente administrativo en formato PDF.

Para mejor apreciación de lo solicitado, a continuación, se reproduce el último de los documentos mencionados:

ONPE

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

Lima, 09 de Julio del 2020

OFICIO N° 000039-2020-SGL-GAD/ONPE

Señora:
Mariella Rosa Carrasco Alva
Directora General
Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones
Jr. Zorritos 1203, Cercado de Lima, Lima, Perú

Asunto: Reitero solicitud de información sobre personas naturales y empresas que habrían contado o no con autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora y/o el servicio de radiodifusión por televisión, presentada el **22 de enero de 2020 (N° de Expediente: E-024091-2020)**

Referencia: Oficio N° 000005-2020-SGL-GAD/ONPE del 20 de enero de 2020 - Fiscalización Posterior – presentado el **22 de enero de 2020 (N° de Expediente: E-024091-2020) – 50 folios**

De mi consideración:

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE está realizando la fiscalización posterior de la documentación presentada por los postores, a fin de verificar la autenticidad de la misma y exactitud de la información que contiene y poder corroborar que no se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad.

Conforme a lo antes señalado, y en virtud de lo previsto en los numerales 87.2.2, 87.2.4 y 87.2.5 del artículo 87[1] del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, agradeceré a usted informar si **las personas naturales o empresas**, que se indican a continuación, contaban con **autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones** para prestar el **servicio de radiodifusión sonora**, ya sea a través del otorgamiento de **autorización, renovación, transferencia, autorización de arrendamiento**, u otra forma contemplada en el artículo 27 de la Ley N° 28278[2], Ley de Radio y Televisión, **en las frecuencias, localidades y fechas que se señalan** en el siguiente cuadro, según se detalla:

[1] *"Artículo 87.- Colaboración entre entidades*
(...)
87.2.2 Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares.
87.2.4 Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.
87.2.5 Brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones."

[2] *Artículo 27º.- Transferencia de los derechos del titular*
Los derechos otorgados para la prestación de un servicio de radiodifusión son transferibles, previa aprobación del Ministerio, siempre que hayan transcurrido al menos dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la autorización y no se configuren alguna de las causales establecidas en el artículo 23º de la presente Ley. Las solicitudes de transferencia deberán ser atendidas en un plazo máximo de noventa (90) días para emitir su pronunciamiento, transcurrido el cual, sin que se haya expedido resolución pronunciándose sobre la solicitud, el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **TNCLFML**

(...)

Asimismo, agradeceré a usted informar si **las personas naturales o empresas**, que se indican a continuación, contaban con **autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones** para prestar el **servicio de radiodifusión por televisión**, ya sea a través del otorgamiento de **autorización, renovación, transferencia, autorización de arrendamiento**, u otra forma contemplada en el artículo 27 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, **en los canales, localidades** y **fechas que se señalan** en el siguiente cuadro, según se detalla:

N°	PERSONA NATURAL / RAZÓN SOCIAL	RUC	CANAL – COBERTURA	FECHA EN LA QUE DECLARARON QUE CONTABAN CON AUTORIZACIÓN
1	OROSCO REINOSO BENNY YASMINE	10706157901	CANAL 13 APURIMAC-ANDAHUAYLAS-ANDAHUAYLAS	28 de agosto de 2018 y **23 de noviembre de 2018**
2	OROSCO REINOSO BENNY YASMINE	10706157901	CANAL 13 APURIMAC-ABANCAY-TAMBURCO	**23 de noviembre de 2018**
3	TRUJILLO REYNA ARNALDO	15479624809	CANAL 2 AMAZONAS CHACHAPOYAS CHACHAPOYAS	**29 de agosto de 2018**

(…)

14. En respuesta al mencionado requerimiento, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones remitió el Oficio N° 1565-2020-MTC/28.01 del 24 de julio de 2020[31], con el cual informó lo siguiente:

"(…)

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia a), reiterado con documento de la referencia b), mediante el cual su Despacho solicita informar si las personas naturales o empresas señaladas en su cuadro adjunto, contaban con autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para prestar el servicio de radiodifusión sonora, ya sea a través del otorgamiento de autorización, renovación, transferencia, autorización de arrendamiento, u otra forma contemplada en el artículo 27º de la Ley Nº 28278, Ley de Radio y Televisión, en las frecuencias, localidades y fechas señaladas.

Al respecto, cumplimos con remitir la información de las personas naturales y jurídicas con/sin autorización de radiodifusión sonora y por televisión en las fechas manifestadas por los administrados ante su Despacho, conforme a los anexos adjuntos al presente documento.

De otro lado, resulta menester indicar que de acuerdo al artículo 27 de la Ley de Radio y Televisión, requerirá autorización previa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la afectación de los derechos conferidos para prestar un servicio de radiodifusión mediante arrendamiento, estableciendo como única condición que haya transcurrido por lo menos un año del otorgamiento de la autorización.

31 Obrante a folios 49 al 57 del expediente administrativo en formato PDF.

En ese sentido, cualquiera de los titulares de servicios de radiodifusión interesados en obtener una autorización de arrendamiento podrá presentar una solicitud dirigida a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, acompañada de una serie de documentos e información en cumplimiento de la normativa.

En ese orden de ideas, hago de su conocimiento que de nuestra base de datos a la fecha a ninguna de las personas naturales y jurídicas que detalla en sus oficios de la referencia se les ha otorgado autorización para prestar servicio de radiodifusión mediante arrendamiento; por lo tanto no se rencuentran registrados en calidad de arrendadores para prestar dicho servicio (…)

(…)

ANEXO II
RELACIÓN DE PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS CON/SIN AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR TELEVISIÓN

N°	***RAZÓN SOCIAL***	***RESOLUCIÓN***	***FECHA DE REFERENCIA***	***OBSERVACIÓN***
1	*OROSCO REINOSO BENNY YASMINE*	----------	*28/08/2018 y 23/11/2018*	*No tiene autorización en esa localidad según nuestra base de datos. Asimismo, el Canal 13 de Andahuaylas se encuentra autorizado al IRTP.*

(…)".
(Énfasis agregado)

15. Conforme a lo anterior, y de acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Oficio N° 1565-2020-MTC/28.01 del 24 de julio de 2020 [cuyo contenido aparece reproducido en el Fundamento anterior], al 23 de noviembre de 2018 [fecha de presentación del documento con la información cuestionada], la Proveedora no contaba con autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para operar la frecuencia Canal 13 del distrito de Andahuaylas, en la provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac.

16. Por tanto, se advierte que el documento señalado en el numeral i) del fundamento 9, contiene información discordante con la realidad, al haber presentado la Proveedora, como parte de su cotización, una declaración en el cual señalaba que

contaba con autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para operar la frecuencia Canal 13 del distrito de Andahuaylas, en la provincia de Andahuaylas, del departamento de Apurímac, sin embargo, no contaba con dicha autorización.

17. Ahora bien, debe tenerse presente que, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio.

18. En torno a ello, se verifica que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 7 de los términos de referencia, se requirió que el proveedor cuente con la autorización correspondiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para operar, la cual debía acreditarse mediante la presentación de una declaración jurada simple; por consiguiente, la presentación del documento cuya información resultó discordante con la realidad le reportó un beneficio y ventaja a la Proveedora, al permitirle cumplir con una exigencia prevista en los términos de referencia para que la Entidad emita, a su favor, la Orden de Servicio.

19. Por lo tanto, este Colegiado concluye que se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que corresponde imponerle sanción en este extremo.

20. En este punto, es pertinente referirnos a la información y documentos presentados por la Proveedora adjuntos a su Carta N° 01-2024-BYOR del 4 de enero de 2021, en atención a la Cédula de notificación N° 80680/2023.TCE, mediante la cual se comunicó el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, es pertinente precisar que, de la revisión de lo adjuntado a la referida carta (referenciado en el fundamento 4 de los antecedentes), se aprecia que ha remitido copia de los documentos que, en su oportunidad, presentó ante el Tribunal para solicitar la nulidad de la Resolución N° 2464-2021-TCE-S2 del 24 de agosto de 2021, emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente N° 175-2021/TCE[32]. Sobre ello, debe

[32] Al respecto, se observa que el procedimiento administrativo sancionador aludido concluyó con la emisión de la Resolución N° 2464-2021-TCE-S2 del 24 de agosto de 2021, que dispuso, entre otros aspectos, sancionar a la Proveedora por el periodo de cuatro (4) meses de inhabilitación temporal, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 1267 del 27 de noviembre de 2018, para el *"Servicio de transmisión en medios - Avisos*

indicarse que la Segunda Sala del Tribunal dio atención a lo requerido a través de los decretos del 4 de mayo de 2022 y 27 de junio de 2022, en los cuales se explicó, entre otros, que no procedía lo solicitado.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, en aras de garantizar que la Proveedora obtenga un pronunciamiento acorde a las garantías que amparan su derecho de defensa, este Colegiado ha analizado la información y documentos adjuntos, advirtiendo lo siguiente:

- En la Carta N° 03-2021-BYOR del 24 de febrero de 2021, la Proveedora señala que ha presentado la Declaración jurada del 23 de noviembre de 2018, la cual se ajustaría a la verdad, así como que, el Canal 13 de Abancay se encuentra autorizado a la Empresa Radiodifusora 1160. Sobre ello, debe acotarse que, en el presente caso, se solicitaba que la proveedora cuente con autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para prestar el servicio de radiodifusión; sin embargo, aquella alega que el "Canal 13 de Abancay" es quien tiene autorización, pero obvia señalar que tal autorización le pertenece a otra persona, por lo que, se verifica que lo declarado no se ajusta a la realidad.

- Hace mención al Convenio de Cooperación Empresarial del 1 de marzo de 2018 suscrito entre la Empresa Radiodifusora 1160 S.A. y Hugo Orosco Vivanco y el Contrato del Servicio de Publicidad del 1 de julio de 2018 suscrito entre Hugo Orosco Vivanco y Benny Yasmine Orosco Reinoso (Proveedora); sin embargo, ninguno de ellos permite corroborar que la Proveedora cuente con la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para prestar el servicio de radiodifusión, por el contrario el objeto del contrato es que el señor Orosco Vivanco le preste servicios de publicidad (spots) a la Proveedora, siendo tal persona y no la Proveedora quien tiene un convenio de afiliado con la Empresa Radiodifusora 1160.

En tal sentido, de la revisión de los documentos adjuntos a la citada carta, no se observa que alguno de ellos permita desvirtuar la imputación realizada, y menos aún permiten acreditar que la Proveedora cuente con la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para operar la frecuencia Canal 13 del distrito de Andahuaylas, en la provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, conforme a lo solicitado en los términos de referencia y que fue declarado en el documento analizado.

en emisoras televisivas de alcance regional - Segunda Elección para Gobernador y Vicegobernador Regional 2018".

Respecto de la supuesta inexactitud del contenido del documento consignado en el numeral ii) del fundamento 9.

21. Se cuestiona la veracidad de la información contenida en la Declaración Jurada de Cumplimiento de TR y/o ET del 23 de noviembre de 2018, suscrita por la Proveedora[33]. Para mejor análisis, se muestra el documento a continuación:

ONPE	FORMATO	Código:	FM15-GAD/LOG
		Versión:	01
	DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE TR Y/O ET	Página:	1 de 1

Yo, BENNY YASMINE OROSCO REINOSO identificado con DNI. N° 70615790, en mi calidad de representante de SOL TV CANAL 13 ANDAHUAYLAS, de la empresa OROSCO REINOSO BENNY YASMINE, declaro bajo juramento que mi representada cumple con lo solicitado por vuestra institución, en los términos de referencia / especificaciones técnicas adjuntos a la solicitud de cotización remitida con fecha 23 de noviembre, así como a las respuestas a las consultas y observaciones formuladas (de ser el caso). Asimismo, declaro bajo responsabilidad no tener impedimento para contratar con el Estado, según los impedimentos contenidos en la Ley de Contratación del Estado (N° 30225).

ANDAHUAYLAS, 23 de noviembre de 2018

Benny Y. Orosco Reinoso
PRODUCCION GENERAL

BENNY YASMINE OROSCO REINOSO
DNI N° 70615790

En el documento, conforme se aprecia, la Proveedora declaró que cumplía con lo solicitado por la Entidad en los términos de referencia y en las especificaciones técnicas.

33 Obrante a folio 336 del expediente administrativo en formato PDF.

22. Ahora bien, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad de los hechos en un contexto fáctico determinado, definido por los propios términos en que ha sido expresada dicha información.

23. En ese sentido, como puede apreciarse, la Declaración Jurada de Cumplimiento de TR y/o ET del 23 de noviembre de 2018 no hace referencia ni incluye algún dato vinculado al documento cuestionado en los acápites anteriores, siendo que la expresión consignada en la declaración jurada cuestionada (referida al cumplimiento de los términos de referencia).

Tal declaración constituye una de carácter genérico, la cual tiene como objeto que al suscribir aquella, los postores tengan presente que son responsables del cumplimiento de lo requerido por la Entidad en los términos de referencia, lo cual, en efecto es así, pues si llegara a determinarse que la documentación presentada ante la Entidad no permite acreditar el cumplimiento de los términos de referencia, quienes asumen la responsabilidad administrativa por tal hecho son los postores que presentaron la documentación que no permite cumplir con dicha finalidad, siendo una de las consecuencias que no sea admitido, calificado o que no se acepte su cotización.

Por tanto, no es posible determinar que la información declarada no sea concordante con la realidad, careciendo de objeto continuar con análisis del tipo infractor.

24. En consecuencia, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción por la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en ese extremo.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna:

25. Por otro lado, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**.

En atención a lo indicado, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo,

como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

26. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, se encuentran vigentes las modificaciones a la Ley N° 30225, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1444, compilado en el Texto Único Ordenado[34] de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**.

27. Al respecto, en relación a la infracción de presentar información inexacta, la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, así como la actual normativa, prevén el mismo rango de sanción de inhabilitación temporal, esto es, desde tres (3) meses hasta treinta y seis (36) meses. Asimismo, en cuanto a la tipificación, se observa que se han mantenido los mismos elementos materia de análisis, no obstante haberse realizado precisiones, pues ahora la infracción se encuentra tipificada de la siguiente manera:

> ***Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***
>
> *50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*
> *(…)*
>
> *i) Presentar **información inexacta a las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. **En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un** requerimiento, factor de evaluación o **requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.** Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.*
> *(…)"*
>
> (El resaltado es agregado)

No obstante, como puede advertirse, el tipo infractor no ha variado, pues se

[34] Dicho dispositivo legal recoge las modificaciones a la Ley N° 30225, generadas, entre otros, por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444.

aprecia que solo se han realizado precisiones en cuanto a las condiciones que debe cumplir la información inexacta ante la instancia que se presente.

28. En consecuencia, estando al análisis desarrollado, se concluye que, en el caso concreto, corresponde aplicar la Ley y su Reglamento, al no haberse establecido disposiciones sancionadoras más favorables para la Proveedora en la actual normativa.

Graduación de la sanción

29. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

30. En tal sentido, a efectos de graduar la sanción a imponerse a la Proveedora, se deben considerar los siguientes criterios:

a) Naturaleza de la infracción: la infracción consistente en presentar información inexacta supone la trasgresión del principio de presunción de veracidad, por el cual, la administración pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por el administrado, esta situación ha quedado desvirtuada desde el momento en que se ha verificado la presentación de información inexacta a la Entidad.

b) Ausencia de intencionalidad del infractor: de conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se verifica que la Proveedora actuó, cuando menos, de forma negligente, al no haber previsto los mecanismos necesarios para verificar la información proporcionada a la Entidad.

c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad: en el caso concreto, la Entidad requería que el servicio de radiodifusión estuviera autorizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, no contar con tal autorización le generaba el riesgo a la Entidad de contratar con un proveedor de radiodifusión informal.

d) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada: conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Proveedora haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera denunciada.

e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal: de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), la Proveedora cuenta con los siguientes antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal:

INICIO INHABILITACIÓN	FIN INHABILITACIÓN	PERIODO INHABILITACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
02/09/2021	02/01/2022	4 MESES	2464-2021-TCE-S2	24/08/2021

f) Conducta procesal: la Proveedora se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos; no obstante, se verifica que aquellos se encuentran referidos a los hechos materia de análisis del Expediente N° 175-2021/TCE.

g) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria[35]: de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte la información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

31. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411[36]del Código Penal, el cual tutela como bienes jurídicos la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, dado que el numeral 229.5 del artículo 229 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, este Colegiado dispone que se remita al

---

35 Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

36 ***Artículo 411 Falsa declaración en procedimiento administrativo***
El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años

Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, copias del anverso y reverso de los folios 25 al 28, 49 al 57 y 341 del expediente administrativo sancionador, así como copia de la presente Resolución; debiendo precisarse que el contenido de dichos folios constituyen las piezas procesales sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

32. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **23 de noviembre de 2018**, fecha en la cual la Proveedora presentó información inexacta a la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jefferson Augusto Bocanegra Diaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la proveedora **BENNY YASMINE OROSCO REINOSO (con R.U.C. N° 10706157901),** por el periodo de **cuatro (4) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 0001268 del 23 de noviembre de 2018, emitida por la OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES - ONPE, para la contratación del "*Servicio de transmisión en medios – Avisos en emisoras televisivas de alcance regional –Segunda Elección para gobernador y vicegobernador regional 2018"*; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente del Sistema Informático del Tribunal-SITCE.

3. Remitir copias del anverso y reverso de los folios 25 al 28, 49 al 57 y 341 del expediente administrativo sancionador, así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 31 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Sifuentes Huamán.
Saavedra Alburqueque.
Bocanegra Diaz.